Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2026

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa A., L. P. c/ Consejo General de Educación de Entre Ríos s/ acción de amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la actora, en representación de su hija menor de edad que es titular de un certificado de discapacidad, promovió acción de amparo contra el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos (CGE) a fin de que se ordene el cese inmediato de la conducta lesiva y omisiva consistente en denegarle el derecho a la educación inclusiva y se disponga la implementación de un Proyecto Pedagógico Individual (PPI) que garantice su trayectoria educativa completa, según la normativa vigente.

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al CGE que, en el plazo de veinte (20) días corridos, elaborara un Proyecto Pedagógico Individual para la inclusión escolar de la adolescente, conforme la resolución 3750 CGE del 29 de octubre de 2021 (modificada por resolución 2940 CGE del 2 de agosto de 2023).

En primer lugar, consideró que la vía intentada era admisible aun cuando existía un procedimiento administrativo en el que se trataba la cuestión planteada por la actora en este pleito. A tales efectos, tuvo en cuenta la relevancia del derecho a la educación de una persona menor de edad con discapacidad, el tiempo que podía demandar la obtención de una respuesta y la circunstancia de que la adolescente no se encontraba escolarizada.

En cuanto al fondo, señaló que no había controversia respecto de que la menor realizó su escolaridad primaria en la Escuela n° 3 “Domingo Faustino Sarmiento”, de donde egresó habiéndosele extendido el certificado

pertinente, ni que concurrió en 2024 a primer año de la Escuela de Artes Visuales n° 1 "Cesáreo Bernaldo de Quirós" y luego a la Escuela Secundaria y Superior n° 4 “Dr. Julio Ossola”, esto último durante los primeros meses del año 2025. Destacó que en la reunión celebrada el 6 de mayo de 2025 las autoridades educativas intervinientes habían sugerido que la adolescente concurriera a una escuela de educación especial y recién ante la negativa de su madre se le había propuesto concurrir a cuatro materias, aproximadamente una hora cada día, cuatro días a la semana. Entendió que, de conformidad con el informe psicológico agregado a la causa ello no constituía una propuesta planificada y diseñada de acuerdo a la singularidad de la joven, con las múltiples barreras para el aprendizaje que allí se mencionaron, porque no cumplía los recaudos mínimos establecidos en la normativa local aplicable.

3°) Que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos revocó la decisión y rechazó la acción de amparo.

La mayoría se conformó con los votos concurrentes de los jueces Mizawak, Carubia y Carlomagno, quienes coincidieron en que se verificaba la causal de inadmisibilidad prevista en el art. 3°, inciso b, de la ley provincial 8369 porque se encontraba en trámite un procedimiento administrativo iniciado por la Departamental de Escuelas de Rosario del Tala, en el que constaban las actuaciones de las autoridades educativas que se encontraban en curso al interponerse la presente acción. A tales efectos, tuvieron en cuenta que la accionante, en lugar de continuar con aquella vía que resultaba “claramente idónea, optó por abandonar la misma y articular este remedio que —reitero— es de naturaleza excepcional” (punto 17 del voto de la jueza Mizawak, al que prestaron adhesión sus dos colegas).

Por su parte, el juez Carubia, con la adhesión del juez Carlomagno, sostuvo que el art. 3°, inciso b, de la ley impedía el deambular simultáneo o sucesivo por la vía administrativa y por la del amparo para lograr un mismo objetivo, "reafirmándose en el caso el carácter excepcional y heroico del remedio constitucional extraordinario en cuestión, por cierto, absolutamente incompatible con el acceso simultáneo o sucesivo a otra vía alternativa o sustitutiva".

4°) Que, contra esa decisión, la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja.

Alega que el pronunciamiento recurrido es arbitrario por incurrir en exceso ritual manifiesto, por apartarse de las constancias de la causa y por valorar erróneamente la prueba producida. Sostiene que la sentencia recurrida privilegió formalismos sobre derechos que poseen jerarquía constitucional, tales como la tutela judicial efectiva, el interés superior del niño y el derecho a una educación inclusiva. Pone de resalto que la joven "lleva más de cinco meses sin escolarización efectiva", que los hechos no están discutidos y que la controversia es jurídica.

5°) Que si bien como principio las resoluciones que rechazan la vía del amparo no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 311:1357; 330:1076; 330:4606, entre otros), esta Corte ha entendido que resultan equiparables cuando causan un agravio de imposible o dificultosa reparación ulterior (Fallos: 315:1361; 320:1789; 322:3008; 323:1449; 326:3180; 335:361; 339:201; 339:1423; 341:274), situación que se verifica en la especie atento a que la menor no se encuentra escolarizada.

Por otro lado, las críticas de la recurrente suscitan cuestión federal para su consideración por la vía intentada si la sentencia otorgó un tratamiento inadecuado a la controversia, al realizar un examen fragmentario de las disposiciones aplicables al caso y apoyar la decisión en afirmaciones dogmáticas que le dan un fundamento solo aparente (doctrina de Fallos: 312:683; 315:2514; 323:2314; 326:3043; 339:423 y 347:1218).

6°) Que, como expuso esta Corte en un precedente en el que el Superior Tribunal de Entre Ríos desestimó una acción de amparo iniciada por una persona con discapacidad por aplicación de la causal del art. 3°, inciso b, de la ley provincial 8369, la admisibilidad de esta acción no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, ya que la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (conf. Fallos: 330:4647 y sus citas). Allí también precisó que la existencia de otras vías procesales que obstan a su procedencia no puede formularse en abstracto, sino que depende de la situación concreta a examinar.

7°) Que la sentencia recurrida entendió que se encontraba en trámite ante el CGE el expediente administrativo n° 3218456, cuyo objeto consideró idéntico al que se plantea en esta acción. Por tal razón, estimó verificada la causal del art. 3°, inciso b, de la ley local 8369, según la cual el amparo es inadmisible cuando el interesado "hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución".

Ahora bien, de acuerdo con las constancias digitales obrantes en la causa judicial, el citado expediente fue iniciado el 16 de abril de 2025 por una nota de la rectora de la Escuela Secundaria y Superior n° 4 "Dr. Julio Ossola" en la que le remitía a la Supervisora Zonal XX el informe pedagógico de la beneficiaria de esta acción (ver páginas 47 y 48). También consta que se celebró

una reunión el día 6 de mayo de 2025 en la que, luego de entrevistar a la menor, las autoridades educativas allí presentes propusieron a su madre un "cambio de trayectoria" hacia la modalidad de escuela integral y como alternativa que la joven solo cursara los espacios curriculares correspondientes a Música, Artes Visuales, Educación Física y Tecnología, que "serían abordados con PPI y el acompañamiento de la maestra acompañante" (páginas 87/88 de la documentación digital adjuntada). El 19 de mayo se celebró otra reunión en la que se le presentó una propuesta educativa en la escuela especial "Mayor E. Pastor" (páginas 95/96). Todos estos ofrecimientos fueron rechazados por la señora A., según se desprende de las actas de las reuniones obrantes en el expediente administrativo.

En el mismo mes de mayo de 2025 la menor dejó de concurrir a la escuela secundaria, lo cual dio lugar a que la Supervisora de Educación Especial Zona "G" efectuara una comunicación el 4 de junio a la Defensora Pública, con copia al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF), en la que sostuvo que "ésta (sic) Supervisión entiende **que se han realizado todas las intervenciones presentando a su tutora [P. A.], las distintas propuestas que el Sistema Educativo Entrerriano posee en Rosario del Tala,** acordes a sus necesidades, potencial y capacidades a desarrollar pensando en favorecer un proyecto de vida autónomo, de acuerdo a su edad, es al día de la fecha que la Sra. tutora se opone a que [K.] tenga la oportunidad de transitar [en] otros espacios educativos la escolaridad, vulnerando el derecho a la Educación, y [al] derecho a que la joven pueda ser escuchada su palabra, para conocer sus intereses" (página 98, énfasis agregado).

Con posterioridad a dicho informe, la actora reiteró el rechazo de las propuestas mediante carta documento del 4 de agosto, en donde alegó que se

incumplía la normativa que aseguraba el derecho a una educación inclusiva e intimó al CGE a fin de que realice una propuesta educativa acorde a las necesidades de su hija (fs. 27).

8°) Que, tal como surge de la reseña efectuada, la sentencia apelada no brindó razones para comprobar la existencia de otras vías idóneas y efectivas diferentes a la del amparo para dar debida respuesta a los derechos constitucionales que se alegan como lesionados. El superior tribunal de la causa se limitó a aludir a un procedimiento administrativo previo sin analizar en forma pormenorizada si constituía una instancia útil para la salvaguarda de los derechos de la menor de edad, máxime cuando las autoridades provinciales ya dejaron asentado que se han realizado "todas las intervenciones presentando a [la tutora de la menor] las distintas propuestas que el Sistema Educativo Entrerriano posee en Rosario del Tala" (sic). Esta aseveración, plasmada en las actuaciones administrativas, mostraría que el mencionado procedimiento se encuentra concluido o, cuanto menos, no sería un canal idóneo para dar solución al conflicto. Frente a ello, los jueces intervinientes tenían el deber de actuar con premura y brindar una respuesta jurisdiccional que -atendiendo a los derechos involucrados- no se detuviera en formalismos que privaran a la actora del acceso a la jurisdicción.

Por lo tanto, asiste razón a la recurrente cuando plantea que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos incurrió en un exceso ritual manifiesto y vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva. Más aun cuando el art. 43 de la Constitución Nacional reformada en 1994 establece que toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo (Fallos: 330:4647, citado).

9°) Que, en consecuencia, media relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48), lo que determina la procedencia del recurso y la descalificación del fallo apelado en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General Adjunto de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente sentencia. Notifíquese y remítase digitalmente la queja a sus efectos.

VOTO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

1°) Que la actora, en representación de su hija, que es menor de edad y tiene una capacidad diferente ("Disminución indeterminada de la agudeza visual en ambos ojos. Trastornos rótulo femorales. Retraso mental leve. Hipoacusia conductiva bilateral", según consta en el certificado único de discapacidad acompañado), promovió acción de amparo contra el Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos (CGE) a fin de que se ordene la implementación de un Proyecto Pedagógico Individual integral que garantice a la adolescente su trayectoria educativa completa, según la normativa vigente.

2°) Que el juez de primera instancia hizo lugar a la acción de amparo y ordenó al Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos (CGE) que, en el plazo de veinte (20) días corridos, elaborara un Proyecto Pedagógico Individual para la inclusión escolar de la adolescente, conforme la resolución 3750 CGE del 29 de octubre de 2021 (modificada por resolución 2940 CGE del 2 de agosto de 2023).

El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos revocó la decisión y rechazó la acción de amparo y sostuvo que se verificaba la causal de inadmisibilidad porque la actora debió continuar con el procedimiento administrativo que era la vía "claramente idónea", mientras que el amparo es de "naturaleza excepcional" (punto 17 del voto de la jueza Mizawak, al que prestaron adhesión sus dos colegas).

3°) Que la actora interpuso recurso extraordinario federal, cuya denegación motivó la presente queja, en la que se invoca la arbitrariedad de la decisión.

4°) Que está admitido que la joven ha sido privada de su derecho de acceso a la educación, lo que configura un presupuesto de admisibilidad del recurso, ya que la decisión apelada resulta equiparable a definitiva en virtud de que ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior (Fallos: 315:1361; 320:1789; 322:3008; 323:1449; 326:3180; 335:361; 339:201; 339:1423; 341:274).

5°) Que el amparo es la vía idónea para la tutela de los derechos fundamentales. El criterio de la excepcionalidad del amparo en relación a la vía ordinaria o administrativa no es admisible cuando la pretensión jurídica es la defensa de esos derechos en procesos de carácter urgente.

En este sentido, se sostuvo que: “El estándar de la idoneidad, incorporado con la reforma del artículo 43 de la Constitución Nacional, no tiene por finalidad evitar la desnaturalización de una vía procesal, sino de un derecho tutelado de un modo especial. Cuando se trata de derechos fundamentales protegidos de tal modo en la Constitución o en tratados internacionales, toda interpretación debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación efectiva perturba al ciudadano común. Conforme con esta finalidad, la Constitución Nacional regula el amparo como un instrumento propio de la jurisdicción que ella crea y como una garantía, confiriéndole autonomía típica a un proceso de carácter urgente. De tal modo, dentro del derecho procesal constitucional el amparo es un instrumento que es, presuntivamente, el más idóneo toda vez que se trate de la tutela de un derecho fundamental. Por

aplicación de este segundo criterio pueden existir casos en los que el transcurso del tiempo propio de la vía ordinaria conduce a una grave e irreversible afectación del derecho, y por ello el amparo es admisible aun cuando exista otra vía alternativa" (Fallos: 329:4902, disidencia del juez Lorenzetti, considerando 5º).

6°) Que todas las personas tienen un derecho fundamental de acceso a la educación (art. 14 Constitución Nacional) sin discriminación por razones físicas (art. 1° ley 23.592) para lo que es necesario adoptar medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades (art. 75 inc. 23 Constitución Nacional).

La calificación como derecho humano fundamental tiene su fuente en la Constitución y también en tratados internacionales de rango constitucional (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13).

Que el derecho a la educación tiene una especial calificación en relación a personas vulnerables, como los niños y personas con capacidad diferente, lo que se aplica al presente caso. La Convención sobre los Derechos del Niño (ley 23.849) reconoce el derecho a la educación en condiciones de igualdad de oportunidades (art. 28) "encaminada a ... desarrollar la personalidad, las aptitudes y la capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades" (art. 29, inc. a). La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ley 27.044) reconoce el derecho de estas personas a la educación, sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades (art. 24). Por su parte, la Ley de Educación Nacional (ley 26.206) también consagra el derecho constitucional de aprender (art. 6°).

En el derecho público provincial, la Constitución de Entre Ríos (art. 21) también consagra el derecho de las personas con discapacidad "al

acceso a la educación en todos los niveles con la infraestructura necesaria". Asimismo, la Ley Provincial de Educación de Entre Ríos (ley 9890) y la Resolución 3750/2021 (modificada y ampliada por resol. CGE 2940/2023) del Consejo General de Educación de la Provincia de Entre Ríos han receptado los principios antes enunciados al establecer los "Lineamientos Generales para la inclusión de estudiantes con discapacidad en los niveles obligatorios del sistema educativo entrerriano".

7°) Que la claridad con que el derecho a la educación en general y en relación a las personas con capacidades diferentes está consagrado en el derecho, no puede ser una mera declaración.

Una interpretación que frustre la aplicación efectiva de un derecho fundamental no solo diluye las finalidades de la legislación, sino que provoca una pérdida de confianza en las instituciones que debe ser evitada.

Que, por esta razón el derecho a la educación es operativo y confiere a su titular una pretensión jurídica de implementación.

En este sentido en esta Corte Suprema se ha señalado que "El bloque de constitucionalidad establece un derecho humano a la educación que debe ser satisfecho en la mayor medida posible porque es el que define las oportunidades de desarrollo de una persona" (Fallos: 344:809, voto del juez Lorenzetti, considerando 3°).

Es por ello que toda interpretación que debilite la efectividad no cumple con el requisito de una decisión razonable (art. 3° Código Civil y Comercial de la Nación). En esta Corte Suprema se ha dicho que "…cuando la pretensión se relaciona con derechos fundamentales, la interpretación de la ley debe estar guiada por la finalidad de lograr una tutela efectiva, lo que se presenta

como una prioridad cuando la distancia entre lo declarado y la aplicación efectiva perturba al ciudadano. Los jueces deben evitar interpretaciones que presenten como legítimas aquellas conductas que cumplen con la ley de modo aparente o parcial, causando el perjuicio que la norma quiere evitar" (Fallos: 329:5239, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°). Asimismo, que "[l]os derechos fundamentales son reglas que permiten distribuir la carga de la argumentación: quien quiera limitar o restringir un derecho fundamental tiene la carga de dar las razones para hacerlo, ya sea en la elaboración de la ley o en el juzgamiento judicial" (Fallos: 336:1283, voto del juez Lorenzetti, considerando 5°).

Un principio de justicia que goza de amplio consenso es aquel que "manda desarrollar las libertades y derechos individuales hasta el nivel más alto compatible con su igual distribución entre todos los sujetos que conviven en una sociedad dada, así como introducir desigualdades excepcionales con la finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos" (Rawls, John, "A theory of Justice", 1971, Harvard College).

8°) Que, habiendo señalado que existe un derecho a la educación que confiere a su titular una pretensión de implementación efectiva, de mayor intensidad cuando se trata de una persona vulnerable por ser menor y de capacidad diferente, cabe señalar que la decisión en recurso debe ser descalificada, porque, al rechazar el amparo ocasiona un agravio de imposible reparación ulterior.

Que ello es así porque está admitido en el expediente que la joven requiere apoyos específicos para que pueda gozar de su derecho a la educación en condiciones de igualdad con los demás alumnos.

En este aspecto, el Superior Tribunal Provincial revocó la decisión de la instancia judicial anterior que había ordenado la elaboración de un proyecto pedagógico individual para la inclusión de la adolescente, y rechazó la acción de amparo por inadmisible, según el art. 3° de la ley 8369, debido a que se encontraba en trámite un procedimiento administrativo en el que también se estaba examinando la cuestión debatida.

La sentencia recurrida entendió que se encontraba en trámite ante el CGE el expediente administrativo n° 3218456, cuyo objeto consideró idéntico al que se plantea en esta acción. Por tal razón, estimó verificada la causal del art. 3°, inciso b, de la ley local 8369, según la cual el amparo es inadmisible cuando el interesado "hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución".

De acuerdo con las constancias digitales obrantes en la causa judicial, el citado expediente fue iniciado el 16 de abril de 2025 por una nota de la rectora de la Escuela Secundaria y Superior N° 4 "Dr. Julio Ossola" en la que le remitía a la Supervisora Zonal XX el informe pedagógico de la beneficiaria de esta acción (ver páginas 47 y 48). También consta que se celebró una reunión el día 6 de mayo de 2025 en la que, luego de entrevistar a la menor, las autoridades educativas allí presentes propusieron a su madre un "cambio de trayectoria" hacia la modalidad de escuela integral y como alternativa que la joven solo cursara los espacios curriculares correspondientes a Música, Artes Visuales, Educación Física y Tecnología, que "serían abordados con PPI y el acompañamiento de la maestra acompañante" (páginas 87/88 de la documentación digital adjuntada).

El 19 de mayo se celebró otra reunión en la que se le presentó una propuesta educativa en la escuela especial "Mayor E. Pastor" (páginas 95/96).

Todos estos ofrecimientos fueron rechazados por la señora A., según se desprende de las actas de las reuniones obrantes en el expediente administrativo.

En el mismo mes de mayo de 2025 la menor dejó de concurrir a la escuela secundaria, lo cual dio lugar a que la Supervisora de Educación Especial Zona "G" efectuara una comunicación el 4 de junio a la Defensora Pública, con copia al Consejo Provincial del Niño, el Adolescente y la Familia (COPNAF), en la que sostuvo que "ésta (sic) Supervisión entiende que se han realizado todas las intervenciones presentando a su tutora [P. A.] las distintas propuestas que el Sistema Educativo Entrerriano posee en Rosario del Tala".

Con posterioridad a dicho informe, la actora reiteró el rechazo de las propuestas mediante carta documento del 4 de agosto, en donde alegó que se incumplía la normativa que aseguraba el derecho a una educación inclusiva e intimó al CGE a fin de que realice una propuesta educativa acorde a las necesidades de su hija (fs. 27).

9°) Que, como surge de la reseña efectuada, el procedimiento administrativo llevado a cabo por el CGE no fue iniciado por la actora, tampoco tiene carácter contencioso y está concluido.

Contrariamente a lo que manifestó la provincia cuando contestó la acción judicial, no se advierte qué resolución podría haberse dictado para agotar esa vía o cuál sería la utilidad de proseguir con un trámite administrativo en el que las autoridades provinciales ya dejaron asentado que se han realizado "todas las intervenciones presentando a su tutora [P. A.], las distintas propuestas que el Sistema Educativo Entrerriano posee en Rosario del Tala" (sic).

10) Que, en consecuencia, al decidir como lo hizo, el tribunal superior provincial vulneró el derecho de la joven, haciendo caso omiso de

consolidados criterios hermenéuticos trazados por este Tribunal en materia de acción de amparo, derecho a la educación y discapacidad (Fallos: 336:2333; 347:1218, entre otros), y sin tener en cuenta que en la instancia de grado se había establecido que el ofrecimiento de un programa educativo adaptado (Música, Artes Visuales, Educación Física y Tecnología), que excluía los principales ejes educativos, no cumplía con el estándar mínimo de la propia regulación provincial.

De esta forma, media relación directa e inmediata entre lo debatido y resuelto en la causa y las garantías constitucionales que se invocan como vulneradas (art. 15, ley 48), lo que determina la procedencia del recurso y la descalificación del fallo apelado en los términos de la doctrina sobre arbitrariedad de sentencias.

Por ello, habiendo tomado intervención el señor Defensor General de la Nación, se hace lugar a la queja, se declara formalmente admisible el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada, con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente sentencia, con la premura que la cuestión planteada amerita. Notifíquese y remítase digitalmente la queja a sus efectos.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **L. P. A., en representación de su hija menor de edad K. R. C., parte actora,** con el patrocinio letrado de los **Dres. Eliana Iris Peltzer y Lucio Hernán Salisky.**

Tribunal de origen: **Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Entre Ríos.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado de Familia y Penal de Niños y Adolescentes de Rosario del Tala.**